

LEY I- N° 133

(Antes Ley 3477)

LEY DE CONTROL DE SANIDAD VEGETAL

Artículo 1º.- La introducción de especies vegetales en el territorio provincial, cualquiera sea su uso y/o destino final, se regirá por la presente Ley de Control de Sanidad Vegetal.

Artículo 2º.- Dentro de los denominados "productos de origen vegetal" se incluirán también los materiales de propagación vegetal tales como estacas, esquejes, gajos, plantines, especies arbóreas o arbustivas para forestación u ornamentación y árboles frutales.

Artículo 3º.- La Subsecretaría de Asuntos Agrarios será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y tendrá la atribución del Poder de Policía.

Artículo 4º.- Se deberá acreditar en todo producto de origen vegetal que ingrese a la Provincia su origen y estado sanitario a través del correspondiente certificado-guía, emitido por el organismo oficial competente.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación tomará las medidas adecuadas y eficaces, con cargo al destinatario de los productos, para la desinfección, destrucción o profilaxis cuando los traslados se efectuaren sin el correspondiente certificado-guía expedido en debida forma.

Artículo 6º.- Las infracciones serán sancionadas con multas equivalentes al valor en el momento de la infracción o su resolución judicial, si la hubiere, de Cien (100) a Mil (1000) litros de gas-oil.

La multa se duplicará en caso de infracciones reiteradas y aplicándose también en forma independiente o simultánea acciones de decomiso, clausura por Seis (6) meses e inhabilitación temporaria o definitiva.

Artículo 7º.- Los transportistas quedarán obligados a permitir la constatación del estado fitosanitario cuando la Autoridad de Aplicación así lo requiera.

Artículo 8º.- La Policía de la Provincia deberá colaborar con el Organismo de Aplicación prestando toda asistencia requerida, tendiendo a su cargo el control estricto en las rutas y caminos, dando cuenta a la mayor brevedad de toda infracción o decomiso que se verifique.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 133 (Antes Ley 3477) TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente

Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3477.